-----Trelew, de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C. de S. P., C. y V. R. Ltda. y Otros c/ F. C. de C.s de S. P. Ltda. (F.) s/ Amparo" (Expte. Nro. 43 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 167 - Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 171/172vta. por el Sr. F. P., en el carácter de presidente de la F. C. de C.s de S. P. Ltda. con el patrocinio letrado de los Dres. M. I. T. y M. D. G. L., contra la resolución de fs. 170 (21/12/20), concedido a fs. 174 y contestados los agravios a fs. 175/176 por la parte actora.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 170 el juez de grado, declaró la cuestión de puro derecho en atención de las constancias de autos y la inexistencia de hechos controvertidos. ----------

-----II) Que a fs. 171/172vta. la demandada interpuso apelación contra dicha providencia que declara la cuestión de puro derecho solicitando que se deje sin efecto y se declare la cuestión abstracta por falta de interés legítimo. Señala que la declaración de puro derecho implica la denegatoria de la prueba ofrecida por su parte y la vulneración del derecho de defensa. Da cuenta de que es apelable en todo proceso de conocimiento por causar un gravamen irreparable (conf. art. 244 inc. 3 del C.P.C.C.) y también para el régimen de amparo. Agrega que el asunto debe ser declarado abstracto por falta de interés legítimo de los demandantes. Explica que el amparo tiene por objeto que se declare la nulidad de la sanción impuesta contra el Consejo de Administración mediante resolución plasmada en el acta de fecha 11/06/20, ordenando a la accionada a retrotraer todos los actos jurídicos realizados con posterioridad a dicha sanción al momento previo a su dictado y disponiendo se abstenga de restringir la participación de las representadas. Refiere que las actoras obtuvieron una medida precautoria como anticipo de jurisdicción siendo restablecidas en los cargos que tenían con anterioridad a la reunión del 11/06/20. Expresa que con posterioridad a la medida precautoria las coactoras renunciaron a la F. demandada, lo que implica también la renuncia a los cargos que tenían en el Consejo de Administración perdiendo de ese modo interés legítimo en el objeto del amparo. Afirma que lo único que hay discordancia es en el pago de las costas, mientras que las actoras piden que sean por su orden la demandada solicita que se las impongan a las C.s renunciantes. Refiere que, si el a quo no se expresara sobre lo abstracto de la cuestión y pretende introducirse en el análisis de la cuestión de fondo, la declaración de puro derecho implica la denegación de la prueba ofrecida. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que a fs. 175/176 la parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios. Señala que la demandada pretende confundir a la alzada dando a entender que la declaración de puro derecho realizada por el magistrado de grado se refiere únicamente a la demanda entablada por la C. de S. P. de R. y la S. P. de C.s L., cuando en realidad lo resuelto por el a quo se refiere a la causa entablada por el Sr. M. G. contra F. donde la cuestión planteada continúa vigente pues no se ha modificado la situación fáctica que dio inicio al presente reclamo, como sí ha ocurrido de manera sobreviniente en las actuaciones primeramente mencionadas tornándose en ese caso la cuestión abstracta. Señala que con la declaración de abstracción no se termina el proceso ya que continúa vigente el reclamo del Sr. G. Relata que respecto de la declaración de puro derecho resulta procedente toda vez que la cuestión a debatir no requiere mayor producción de prueba que la documental acompañada por las partes adquiriendo relevancia a toda aquella documental cuya presentación se le ha intimado a la demandada y la misma ha omitido presentar. Expresa que la demandada omitió presentar documentación cuya existencia resulta imprescindible para acreditar la realización de un procedimiento sancionatorio respetuoso del derecho de defensa, por lo que ante su ausencia queda claro que el derecho de defensa no se ha respetado, en razón de ello resulta claro que F. ha dado causa al inicio de las presentes actuaciones con su obrar ilegítimo y contrario a derecho. Da cuenta que se puede advertir de la simple lectura del Estatuto de la F. quienes pueden ser socios de la misma y por ende quienes pueden ser sujetos pasivos de sanción. Formula el petitorio de estilo.----------

-----IV) Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, SIL Nro. 003/12, SIF Nro. 018/12, SIF Nro. 042/14, entre otras).----------

-----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/98, SIF Nro. 015/11, SIF Nro. 018/12 Sala "B", entre otras).----------

-----La providencia de fs. 170 dictada el 21 de diciembre de 2020 declaró la cuestión como de puro derecho por cuanto el magistrado de grado consideró que no existen hechos controvertidos.----------

-----Conforme lo establece el art. 11 de la ley V Nro. 84 "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia. De este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción".----------

-----En ese orden, es preciso señalar que el régimen de apelación de las resoluciones dictadas en el marco de un proceso de amparo, se halla restringido a los presupuestos previstos en el art. 11 de la ley V Nro. 84 transcripto precedentemente. En tal contexto, la cuestión apelada no se vincula con ninguno de los supuestos mencionados por la norma, razón por la cual resulta inapelable.----------

-----Así planteado el caso, ejerciendo esta Alzada las facultades que le competen como juez del recurso, corresponde declarar mal concedido a fs. 174 el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs.171/172vta. por el Sr. F. P., en el carácter de presidente de la F. C. de C.s de S. P. Ltda. con el patrocinio letrado de los Dres. M. I. T. y M. D. G. L.-

-----Importa señalar que la ley V Nro. 84 establece respecto de la materia bajo análisis un régimen de apelación limitada. La finalidad de la restricción apelativa en el proceso de amparo tiene su razón de ser en la especial naturaleza del mismo, procedimiento sumarísimo donde se amparan derechos o garantías constitucionales, por lo que la apelación se restringe a los supuestos taxativamente previstos como susceptibles de ser apelados. Es decir, que lejos de lesionar el derecho de defensa de las partes, lo que se pretende es evitar dilaciones innecesarias y mantener en vigencia el principio de celeridad procesal que debe imperar en esta materia. Es evidente entonces, que las providencias de mero trámite y las sentencias interlocutorias no incluidas en el art. 11 de la ley de amparo no son susceptibles de recurso. (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "El Amparo en la Provincia del Chubut", 1ra. Edición, Ricardo Tomás Gerosa Lewis, Año 2012, pág. 177).----------

-----V) Atento a la forma en que se resuelve la cuestión las costas de esta alzada se imponen a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----Teniendo en consideración el mérito, extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran en esta

instancia se regulan los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus, los de los Dres. M. I. T. y M. D. G. L., letrados patrocinante de la demandada, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 40 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido a fs. 174 el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 171/172vta. por la parte demandada.----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida dado lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

-----III) REGULAR los honorarios de esta instancia al letrado apoderado de la parte actora Dr. M. J. R. C., en la suma equivalente a 10 Jus, los de los Dres. M. I. T. y M. D. G. L., letrados patrocinantes de la demandada, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 40 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA